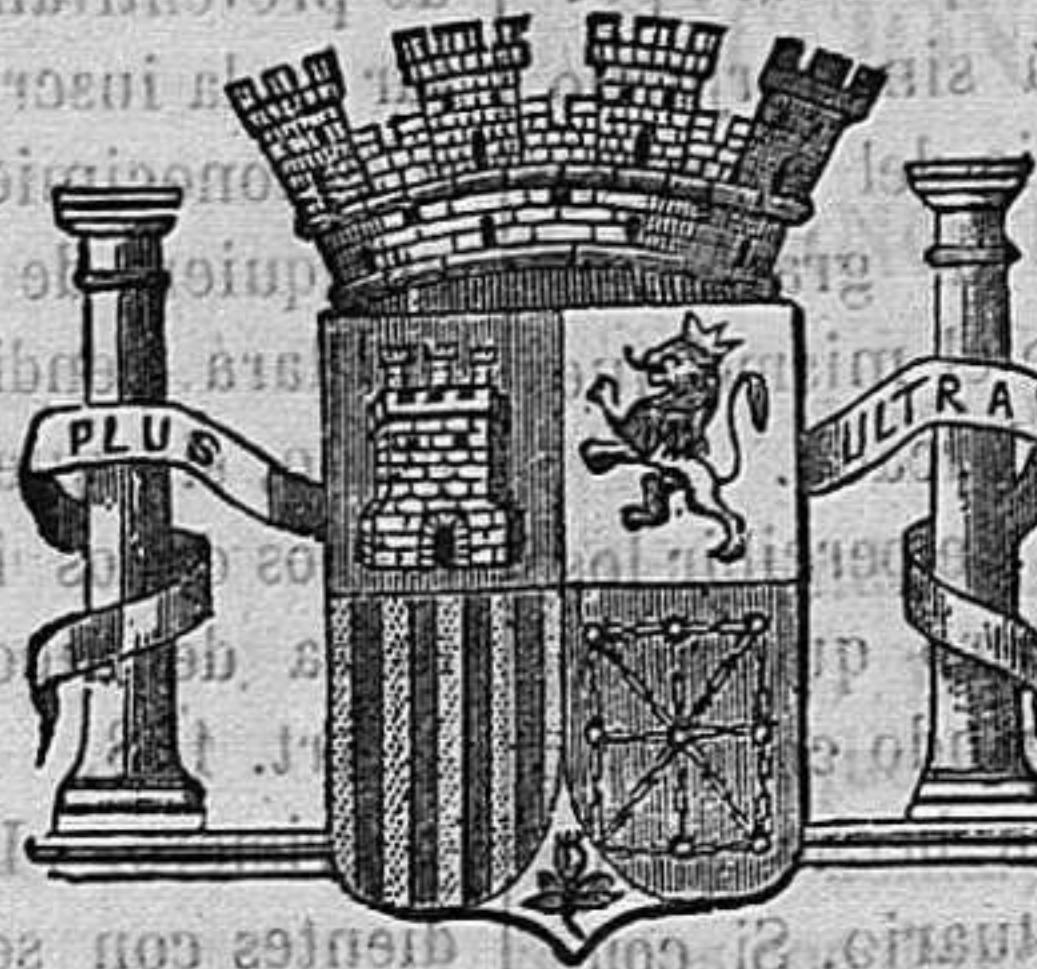


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primerá. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY HIPOTECARIA.

(Continuacion.)

Art. 85. Si constituida una inscripción ó anotación por providencia judicial convinieren válidamente los interesados en cancelarla, acudirán al Juez ó al Tribunal competente por medio de un escrito manifestándolo así; y después de ratificarse en su contenido, si no hubiere iii pudiere haber perjuicio para tercero, se dictará providencia ordenando la cancelación.

Tambien dictará el Juez ó el Tribunal la misma providencia cuando sea procedente, aunque no consienta en la cancelación la persona en cuyo favor se hubiere hecho.

Si constituida la inscripción ó anotación por escritura pública procediere su cancelación y no consintiere en ella aquél a quien esta perjudique, podrá el otro interesado demandarlo en juicio ordinario.

Art. 84. Será competente para ordenar la cancelación de una anotación preventiva ó su conversión en inscripción definitiva el Juez ó Tribunal que la haya mandado hacer, ó el que le haya sucedido legalmente en el conocimiento del negocio que diera lugar a ella.

Art. 85. La anotación preventiva se cancelará, no sólo cuando se extinga el derecho anotado, sino tambien cuando en la escritura se convenga ó en la providencia se disponga respectivamente convertirla en inscripción definitiva.

Si se hubiere hecho la anotación sin escritura pública, y se tratase de cancelarla sin convertirla en inscripción definitiva, podrá hacerse tambien la cancelación mediante documento de la misma especie que los que se hubieren presentado para hacer la anotación.

Art. 86. La anotación á favor del legatario que no lo sea de especie caducará al año de su fecha.

Si el legado no fuere exigible á los diez meses, se considerará subsistente la anotación preventiva hasta dos meses después en que pueda exigirse.

Art. 87. Si ántes de extinguirse la anotación preventiva resultare ser ineficaz para la seguridad del legado, por razón de las cargas ó condiciones especiales de los bienes anotados, podrá pedir el legatario que se constituya otra soire bienes diferentes, siempre que los haya en la herencia susceptibles de tal gravamen.

Art. 88. El legatario de rentas ó pensiones periódicas impuestas por el testador determinadamente á cargo de alguno de los herederos ó de otros legatarios, pero sin declarar personal esta obligación, tendrá derecho dentro del plazo señalado en el art. 86 á exigir que la anotación preventiva que oportunamente hubiere constituido de su derecho se convierta en inscripción hipotecaria.

Art. 89. El heredero ó legatario gravado con la pensión deberá constituir la hipoteca de que trata el artículo anterior sobre los mismos bienes anotados, si se le adjudicaren, ó sobre cualesquier otros inmuebles de la herencia que se le adjudiquen.

La elección corresponderá, en todo caso, á dicho heredero ó legatario gravado, y el pensionista deberá admitir la hipoteca que aquel le ofrezca, siempre que sea bastante y la imponga sobre bienes procedentes de la herencia.

Art. 90. El pensionista que no hubiere constituido anotación preventiva podrá exigir tambien en cualquier tiempo la inscripción hipotecaria de su derecho sobre los bienes de la herencia que subsistan en poder del heredero, ó se hayan adjudicado al legatario ó heredero especialmente gravado, siempre que pudiera hacerlo, mediando anotación preventiva eficaz, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

Esta inscripción no surtirá efecto si no desde su fecha.

Art. 91. El pensionista que hubiere obtenido anotación preventiva no podrá exigir que se le hipotequen otros bienes que los anotados, si estos fueren suficientes para asegurar el legado. Si no lo fueren, podrá exigir el complemento de su hipoteca sobre otros bienes de la herencia, pero con sujeción, en cuanto á estos últimos, á lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior.

Art. 92. La anotación á favor del acreedor refaccionario caducará á los sesenta días de concluida la obra objeto de la refacción.

Art. 93. El acreedor refaccionario podrá convertir su anotación preventiva en inscripción de hipoteca, si al esperar el término señalado en el artículo anterior no estuviere aun pagado por completo de su crédito por no haber vencido el plazo estipulado en el contrato.

Si el plazo estuviere vencido, podrá el acreedor, ó prorrogarlo mediante la conversión de la anotación de inscripción hipotecaria, ó exigir el pago desde luego, para lo cual surtirá la anotación todos los efectos de la hipoteca.

Art. 94. Para convertir en inscripción hipotecaria la anotación de crédito refaccionario, se liquidará este si no fuese liquido, y se otorgará escritura pública.

Art. 95. Las cuestiones que se susciten entre el acreedor y el deudor sobre la liquidación del crédito refaccionario, ó sobre la constitución de la hipoteca, se decidirán en juicio ordinario. Mientras este se sustancie y termine, subsistirá la anotación preventiva y producirá todos sus efectos.

Art. 96. La anotación exigida á consecuencia de no poderse verificar la inscripción por defectos subsanables del título presentado caducará á los sesenta días de su fecha.

Este plazo se podrá prorrogar hasta ciento ochenta días por justa causa, y en virtud de providencia judicial.

Art. 97. La cancelación de las ins-

cripciones ó anotaciones preventivas sólo extingue, en cuanto á tercero, los derechos inscritos á que afecte, si el título en virtud del cual se ha verificado no es falso ó nulo, ó se ha hecho á los que puedan reclamar la falsedad ó nulidad la notificación que prescribe el art. 34, sin haberse formalizado tal reclamación, y no contiene el asiento vicio exterior de nulidad de los expresados en el artículo siguiente.

Art. 98. Será nula la cancelación:

Primero. Cuando no dé claramente á conocer la inscripción ó anotación cancelada.

Segundo. Cuando no exprese el documento en cuya virtud se haga la cancelación los nombres de los otorgantes, del Notario y del Juez ó Tribunal en su caso, y la fecha del otorgamiento ó expedición.

Tercero. Cuando no exprese el nombre de la persona á cuya instancia ó con cuyo consentimiento se verifique la cancelación.

Cuarto. Cuando haciéndose la cancelación á nombre de persona distinta de aquella á cuyo favor estuviere hecha la inscripción ó anotación, no resultare de la cancelación la representación con que haya obrado dicha persona.

Quinto. Cuando en la cancelación parcial no se dé claramente á conocer la parte del inmueble que haya desaparecido, ó la parte de la obligación que se extinga y la que subsista.

Sexto. Cuando habiéndose verificado la cancelación de una anotación en virtud de documento privado, no dé fe el Registrador de conocer á los que lo suscriban, ó á los testigos en su defec-

to.

Séptimo. Cuando no contenga la fecha de la presentación en el Registro de título en que se haya convenido ó mandado la cancelación.

Art. 99. Podrá declararse nula la cancelación con perjuicio de tercero, fuera del caso de haberse hecho la notificación del art. 34:

Primero. Cuando se declare falso,

nulo ó ineficaz el título en cuya virtud se hubiese hecho.

Segundo. Cuando se haya verificado por error ó fraude.

Tercero. Cuando la haya ordenado un Juez ó Tribunal incompetente.

Art. 100. Los Registradores calificarán, bajo su responsabilidad, la legalidad de las formas extrínsecas de las escrituras en cuya virtud se soliciten las cancelaciones y la capacidad de los otorgantes, en los términos prevenidos respecto á las inscripciones en los artículos 18 y 19:

Art. 101. Los Registradores calificarán también, bajo su responsabilidad, la competencia de los Jueces ó Tribunales que ordenen las cancelaciones, en los casos en que no firmare el despacho el mismo que hubiere decretado la inscripción ó anotación preventiva.

Si dudaren de la competencia del Juez ó Tribunal, darán cuenta al Presidente de la Audiencia respectiva, el cual decidirá lo que estime procedente.

Art. 102. Cuando el Presidente declare la competencia de Juez ó Tribunal, el Registrador hará desde luego la cancelación.

Cuando no lo estime competente, el mismo Registrador comunicará esta decisión al interesado, devolviéndole el despacho.

Art. 103. Contra la decisión de los Presidentes podrá recurrirse, tanto por los Jueces y Tribunales como por los interesados, á la Audiencia, la cual, oyendo á las partes, determinará lo que estime justo.

Contra el fallo de la Audiencia procederá el recurso de casación.

Art. 104. La cancelación de toda inscripción concurrirá necesariamente a las circunstancias siguientes:

Primera. La clase de documento en cuya virtud se haga la cancelación.

Segunda. La fecha del documento y la de su presentación en el Registro.

Tercera. El nombre del Juez, Tribunal ó Autoridad que lo hubiere expedido, ó del Notario ante quien se haya otorgado.

Cuarta. Los nombres de los interesados en la inscripción.

Quinta. La forma en que la cancelación se haya hecho.

TITULO V.

De las hipotecas.

SECCION PRIMERA.

De las hipotecas en general.

Art. 105. Las hipotecas sujetan directa e inmediatamente los bienes sobre que se imponen al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se constituyen, cualquiera que sea su poseedor.

Art. 106. Solo podrán ser hipotecados:

Primero. Los bienes inmuebles.

Segundo. Los derechos reales enajenables con arreglo á las leyes, impuestos sobre los bienes inmuebles.

Art. 107. Podrán hipotecarse, pero con las restricciones que á continuación se expresan:

Primero. El edificio construido en

suelo ajeno, el cual, si se hipotecare por el que lo construyó, será sin perjuicio del derecho del propietario del terreno, y entendiéndose sujeto á tal gravamen solamente el derecho que el mismo que edificó tuviere sobre lo edificado.

Segundo. El derecho de percibir los frutos en el usufructo, pero quedando extinguida la hipoteca cuando concluya el mismo usufructo por un hecho ajeno á la voluntad del usufructuario. Si concluyere por su voluntad, subsistirá la hipoteca hasta que se cumpla la obligación asegurada, ó hasta que venza el tiempo en que el usufructo habría naturalmente concluido, á no mediar el hecho que le puso fin.

Tercero. La mera propiedad, en cuyo caso, si el usufructo se consolidare con ella en la persona del propietario, no sólo subsistirá la hipoteca, sino que se extenderá también al mismo usufructo como no se haya pactado lo contrario.

Cuarto. Los bienes anteriormente hipotecados, aunque lo estén con el pacto de no volverlos á hipotecar, siempre que quede á salvo la prelación que tuviere para cobrar su crédito aquel á cuyo favor esté constituida la primera hipoteca.

Quinto. Los derechos de superficie, pastos, aguas, leñas y otros semejantes de naturaleza real, siempre que quede á salvo el de los demás participes en la propiedad.

Sexto. Los ferro-carriles, canales, puentes y otras obras destinadas al servicio público, cuya explotación haya concedido el Gobierno por 10 años ó más, y los edificios ó terrenos que, no estando directa y exclusivamente destinados al referido servicio, pertenezcan al dominio particular, si bien se hallen agregados á aquellas obras; pero quedando pendiente la hipoteca en el primer caso de la resolución del derecho del concesionario.

Séptimo. Los bienes pertenecientes a personas que no tienen la libre disposición de ellos en los casos y con las formalidades que prescriben las leyes para su enajenación.

Octavo. El derecho de hipoteca voluntaria; pero quedando pendiente la que se constituya sobre él de la resolución del mismo derecho.

Noveno. Los bienes vendidos con pacto de retro-venta ó a carta de gracia, si el comprador ó su causa-habiente limita la hipoteca á la cantidad que deba recibir en caso de resolverse la venta, dándose conocimiento del contrato al vendedor, á fin de que si se retrajieren los bienes antes de cancelarse la hipoteca no devuelva el precio sin conocimiento del acreedor, á no proceder para ello precepto judicial, ó si el vendedor ó su causa-habiente hipoteca lo que valgan los bienes más de lo que deba percibir el comprador si se resolviese la venta; pero en este caso el acreedor no podrá repetir contra los bienes hipotecados sin retraerlos previamente en nombre del deudor en el tiempo en que este tenga derecho, y anticipando la cantidad que para ello fuere necesaria.

Décimo. Los bienes litigiosos, si la demanda origen del pleito se ha anotado preventivamente, ó si se hace constar en la inscripción que el acreedor tenía conocimiento del litigio; pero en cualquiera de los dos casos la hipoteca quedará pendiente de la resolución del pleito, sin que pueda perjudicar los derechos de los interesados en el mismo fuera del hipotecante.

Art. 108. No se podrán hipotecar:

Primero. Los frutos y rentas pendientes con separación del predio que los produzca.

Segundo. Los objetos muebles colocados permanentemente en los edificios, bien para su adorno ó comodidad, ó bien para el servicio de alguna industria, á no ser que se hipotequen juntamente con dichos edificios.

Tercero. Los oficios públicos.

Cuarto. Los títulos de la Deuda del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y las obligaciones y acciones de Bancos, empresas ó compañías de cualquier especie.

Quinto. El derecho real en cosas que, aun cuando se deban poseer en lo futuro, no estén aun inscritas á favor del que tenga el derecho á poseer.

Sexto. Las servidumbres, á menos que se hipotequen juntamente con el predio dominante, y exceptuándose en todo caso la de aguas, la cual podrá ser hipotecada.

Séptimo. El derecho á percibir los frutos en el usufructo concedido por las leyes ó fueros especiales á los padres ó madres sobre los bienes de sus hijos, y al cónyuge superviviente sobre los del difunto.

Octavo. El uso y la habitación.

Noveno. Las minas, mientras no se haya obtenido el título de la concesión definitiva, aunque estén situadas en terreno propio.

Art. 109. El poseedor de bienes sujetos á condiciones resolutorias pendientes podrá hipotecarlos ó enajenarlos siempre que quede á salvo el derecho de los interesados en dichas condiciones, haciendo en la inscripción expresa reserva del referido derecho.

Si la condición resolutoria pendiente afectare á la totalidad de la cosa hipotecada, no se podrá esta enajenar para hacer efectivo el crédito sino cuando dicha condición deje de cumplirse y pase el inmueble al dominio absoluto del deudor; pero los frutos á que este tenga derecho se aplicarán desde luego al pago del crédito.

Cuando la condición resolutoria afecte únicamente á una parte de la cosa hipotecada, deberá esta enajenarse judicialmente con la misma condición resolutoria á que esté sujeto el dominio del deudor, y aplicándose al pago, además de los frutos á que este tenga derecho, el precio de la venta.

Si antes de que esta se consuma adquiriere el deudor el dominio absoluto de la cosa hipotecada, podrá el acreedor repetir contra ella y solicitar su enajenación para el pago. Lo dispuesto en este artículo es aplicable á los bienes poseídos en Cataluña con cláusula de sustitución pendiente á favor de personas que no hayan consentido la hipoteca de dichos bienes.

Art. 110. La hipoteca se extiende á las accesiones naturales, á las mejoras, á los frutos pendientes y rentas no percibidas al vencer la obligación, y al importe de las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario por los aseguradores de los bienes hipotecados.

Art. 111. Conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderán hipotecados juntamente con la finca, aunque no se mencionen en el contrato, siempre que correspondan al propietario:

Primero. Los objetos muebles colocados permanentemente en un edificio, bien para su adorno ó comodidad, ó bien para el servicio de alguna industria, aunque su colocación se haya verificado después de constituida la hipoteca.

Segundo. Las mejoras que consistan en nuevas plantaciones, obras de riego ó desague, obras de reparación, seguridad, transformación, comodidad, adorno ó elevación de los edificios, y cualesquier otras semejantes que no consistan en agregación de terrenos, excepto por adhesión natural, ó en nueva construcción de edificios donde antes no los hubiere.

Tercero. Los frutos que al tiempo en que deba hacerse efectiva la obligación hipotecaria estuvieren pendientes de los árboles ó plantas, ó ya cogidos; pero no levantados ni almacenados.

Cuarto. Las rentas vencidas y no pagadas, cualquiera que sea la causa de no haberse hecho efectivas, y las que se hayan de pagar hasta que el acreedor sea satisfecho de todo su crédito.

Quinto. Las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario de los inmuebles hipotecados, bien por la aseguración de estos ó de los frutos, siempre que haya tenido lugar el siniestro después de constituida la hipoteca, ó bien por la expropiación de terrenos por causa de utilidad pública.

Art. 112. Cuando la finca hipotecada pase á manos de un tercer poseedor no será extensiva la hipoteca á los muebles colocados permanentemente en los edificios ni á las mejoras que no consistan en obras de reparación, seguridad ó transformación, siempre que unos ó otras se hayan costeado por el nuevo dueño, ni á los frutos pendientes y rentas vencidas que sean de la pertenencia del mismo.

Art. 113. El dueño de las accesiones ó mejoras que no se entiendan hipotecadas, según lo dispuesto en el artículo anterior, podrá exigir su importe ó retener los objetos en que consistan, si esto pudiere hacerse sin menoscabo del valor del resto de la finca; mas en el primer caso no podrá detener el cumplimiento de la obligación principal bajo el pretexto de hacer efectivo su derecho, sino que habrá de cobrar lo que le corresponda con el precio de la misma finca cuando se enajene para pagar el crédito.

Art. 114. La hipoteca constituida á favor de un crédito que devenga interés no asegurará con perjuicio de tercero, además del capital, sino los intereses de los dos últimos años transcurridos y la parte vencida de la anualidad corriente.

(Se continuará)

Estudio del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la segunda semana del mes de la fecha.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.											
PUEBLOS						CALDOS.					
GRANOS.						CARNES.					
Trigo.	Cebada.	Avena.	Arroz.	Garbanzo.	Maíz.	Tocino.	Vaca.	Carne de oveja.	Vaca.	Tocino.	De cebada.
Panega.	Ramona.	Fangos.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	trigo.
Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Kilogramo.
9,75	3,25	6,00	8,00	7,50	6,00	4,00	12,50	4,00	10,81	9,46	17,57
14,50	5,50	6,00	7,50	7,00	5,50	4,50	11,25	5,50	10,81	9,91	20,72
Sta. M. de Nieve	10,00	4,50	5,50	6,88	5,50	4,47	11,25	5,50	10,24	8,11	18,02
Riaza	10,58	4,75	5,25	9,00	6,00	4,41	10,00	5,59	9,46	8,56	18,24
Septimeda	11,25	5,00	6,25	11,25	7,00	6,75	15,50	6,50	20,27	9,01	11,26
Segovia	10,58	5,00	5,80	8,33	6,88	16,55	4,32	11,90	0,45	0,59	0,60
Precio medio en toda la provincia.											

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.											
PAJA.						PAJA.					
GRANOS.						CARNES.					
Trigo.	Cebada.	Avena.	Arroz.	Garbanzo.	Maíz.	Tocino.	Vaca.	Carne de oveja.	Vaca.	Tocino.	De cebada.
Panega.	Ramona.	Fangos.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	trigo.
Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Kilogramo.
9,75	3,25	6,00	8,00	7,50	6,00	4,00	12,50	4,00	10,81	9,46	17,57
14,50	5,50	6,00	7,50	7,00	5,50	4,50	11,25	5,50	10,81	9,91	20,72
Sta. M. de Nieve	10,00	4,50	5,50	6,88	5,50	4,47	11,25	5,59	10,24	8,11	18,02
Riaza	10,58	4,75	5,25	9,00	6,00	4,41	10,00	5,59	9,46	8,56	18,24
Septimeda	11,25	5,00	6,25	11,25	7,00	6,75	15,50	6,50	20,27	9,01	11,26
Segovia	10,58	5,00	5,80	8,33	6,88	16,55	4,32	11,90	0,45	0,59	0,60
Precio medio en toda la provincia.											

Segovia 19 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

SECCION SEGUNDA. GOBIERNO DE PROVINCIA. VIGILANCIA.

Ignorándose el paradero de Alejandro Callejo, vecino de Escarabajosa de Cabezas, que salió de dicho pueblo el dia 16 del actual, en compañía de varios vecinos con dirección á Madrid, y que desapareció á la subida del Puerto de Navacerrada, presumiéndose le haya sucedido alguna desgracia, encargo á los Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad procuren averiguar el paradero del Alejandro, dándome conocimiento del resultado de sus investigaciones.

Segovia 26 de Noviembre de 1870.

—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Señas del Alejandro Callejo.

Edad 57 años, estatura regular, delgado de cara, viste traje del país, calzado con albarcas y con sombrero calañés.

El Alcalde de Palazuelos pone en conocimiento de este Gobierno, que el dia 20 del actual, fué recogida en una dehesa de pastos de la jurisdicción de dicho pueblo una caballería de las señas que á continuacion se expresan, ignorándose quien sea su dueño.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que se presente á recogerla la persona á quien pertenezca, previo abono de los gastos que haya ocasionado.

Segovia 26 de Noviembre de 1870.

—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Señas de la Caballería.

Una yegua, pelo negro, alzada seis cuartas y media poco más ó menos, una pata blanca, edad cerrada, con la ubre reventada y con una tetra perdida.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: que por el Procurador D. Remigio Sebastian de la Fuente, en nombre y representacion de Doña Francisca Rivera de la Torre, como administradora del Santo Hospital de Misericordia de esta Ciudad, se ha acudido á este Juzgado haciendo presente que al citado Hospital pertenecen en plena propiedad y dominio tres capitales de juros, uno de noventa mil setecientos cincuenta maravedises, otro de ocho mil maravedises, y otro de sesenta y ocho mil cuatrocientos treinta y dos maravedises, que se hallan presentados con otros para su conversion en la Dirección de la Deuda pública en el expediente número cinco mil cincuenta y cinco del Registro general de liquidacion, en los pergaminos de estos juros existen unas notas en que se expresa se hallan hipotecados á dos censos, uno de once mil reales que

el Hospital tenía de los bienes y haciendas de D. Gaspar de Ayala, por Escritura ante D. Gregorio Martinez, Escrivano que fué de esta Ciudad, su fecha primero de Abril de mil seiscientos cincuenta y ocho, y el otro de igual cantidad de once mil reales que tambien tomó el Hospital, del capitán D. Toribio Martinez, por Escritura ante el mismo Escrivano fecha diez y siete de Mayo de mil seiscientos cincuenta y ocho, que la Dirección de la Deuda exige la liberacion de estos dos capitales y la Administracion del Hospital asegura que á pesar de sus investigaciones no ha hallado antecedente en su antiguo archivo ni ha tenido reclamacion alguna de estos ignorados censos.

En su virtud, he acordado fijar los correspondientes edictos llamando por término de treinta dias á los descendientes de los Sres. D. Gaspar de Ayala y D. Toribio Martinez, á fin de que comparezcan en este mi Juzgado, en debida forma, á reclamar lo que á su derecho convenga, bajo apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Segovia á veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Gonzalez Chia.—Por mandado de S. S., Gregorio Saez.

Juzgado de paz de Valdevacas de Montejo.

D. Antonio Prelado, suplente segundo de Juez municipal de Valdevacas de Montejo.

Para el dia diez de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana en la casa Audiencia de este Juzgado, se halla señalada la subasta de dos partes de casa, que se venden para hacer efectivas las responsabilidades impuestas á Leandro Hernanz Perez. Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación. Lo que se hace notorio para que llegue á conocimiento de las personas a quienes pudiese interesar.

Valdevacas de Montejo 18 de Noviembre de 1870.—El suplente segundo de Juez municipal, Antonino Prelado.—P., S. M. Dionisio Peña.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento de Garcillan.

Terminado el repartimiento municipal de esta villa, para coadyuvar á cubrir el déficit que resulta en el presupuesto de la misma, perteneciente al corriente año económico, segun las disposiciones contenidas en el decreto dc 12 de Setiembre último, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que los contribuyentes en él inscritos tanto vecinos como hacendados forasteros y terratenientes, puedan enterarse de él y presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho periodo, no serán oídas las que se presenten.

Garcillan 25 de Noviembre de 1870.

—El Alcalde, Rufino Anton.

Ayuntamiento de Narros.

Por renuncia del que la obtenia se haya vacante la Secretaria de Ayuntamiento de esta poblacion, dotada de quinientas pesetas anuales, su provision tendrá lugar á los treinta días de su insercion en el Roletin oficial de esta Provincia, con arreglo á la ley de Ayuntamientos vigente. Los aspirantes remitiran las solicitudes que promuevan documentadas en forma, á la Secretaria del Ayuntamiento durante dicho plazo, pasado este, no se admitirán.

Narros 22 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Juan Alonso.—El Secretario interino, Sinfioriano de Paz.

Alcaldía de Migueláñez.

Terminado el repartimiento del deficit de arbitrios para cubrir el presupuesto municipal del presente año económico para ese Ayuntamiento, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por espacio de ocho dias, durante los cuales pueden enterarse los contribuyentes vecinos y forasteros y reclamar de agravio el que le tuviere.

Migueláñez 25 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Cándido Arévalo.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Campo de Cuellar.**

Con arreglo á lo prevenido por el art. 8.^o del decreto de S. A. el Regente del Reino, fecha 17 de Setiembre último, la division de este distrito municipal para las elecciones, se compondrá de una sola Sección ó Colegio electoral, quedando las Casas Consistoriales designadas para dicho objeto.

Campo de Cuellar 24 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Vicente Muñoz y Muñoz.

de Fuenterrebollo.

En virtud de lo prescrito en el artículo 45 de la ley electoral vigente y el art. 8.^o del decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 de Setiembre último, este distrito municipal se compone para la elección de Concejales de un sólo Colegio electoral, para lo cual, este Ayuntamiento tiene señalado la Casa Consistorial del mismo.

Fuenterrebollo 20 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, José Ruano.

de Domingo García.

En cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 8.^o de S. A. el Regente del Reino, fecha 17 de Setiembre último, el Ayuntamiento que tengo la honra de presidir tiene acordado que la elección para Concejales que en el mes de Enero próximo venidero ha de tener lugar, se haga en este distrito de mi jurisdicción en una sola Sección designando para Colegio electoral la casa Consistorial de esta localidad.

Domingo García 24 de Noviembre de 1870.—E. A. D., Rafael Domingo.

de Ortigosa del Pestaño.

En cumplimiento de lo que ordena el

artículo 45 de la ley electoral vigente y el art. 8.^o del decreto de S. A. el Regente del Reino, de 17 de Setiembre último, este distrito municipal se compone de un sólo colegio electoral para celebrar sus elecciones municipales, para lo cual está señalada para celebrarlas la casa Ayuntamiento del mismo.

Ortigosa de Pestaño 24 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, José Martín.

de Navalmanzano.

En cumplimiento de lo mandado en el art. 8.^o del decreto de S. A. del 17 de Setiembre último, ha sido dividido el término municipal de este pueblo en dos distritos titulados Barrio de Arriba y Barrio de Abajo. El primero comprende la Calle Fuentepelayo, de Segovia, Plazuela del Pelayo, Calle de el Arenal, de Cuellar, de la Higuera, Calle plazuela de los Labajos y de la Taberna; y para cuyo Colegio se ha señalado la casa de Ayuntamiento; y para el segundo llamado de Abajo, la Casa-escuela, y comprende las Calles de las Cholas, Cantarranas, los Olmos, Alameda, del Caño, Manzano, Plaza Mayor, los Picos, Polendos, Lagar, Rectoral, la Zarza, la Fragua, la Paja, Manzanillo, Camape y Barriónuevo.

Navalmanzano 17 de Noviembre de 1870.—Frutos Gonzalez Salamanca.

de Grado.

En cumplimiento á lo prevenido en el art. 8.^o del decreto de S. A. el Regente del Reino fecha 17 de Setiembre último, el Ayuntamiento que presido, á acordado que la elección de Diputados provinciales y Concejales que han de tener lugar en el próximo mes de Enero, se componga este distrito de una sola Sección, y designando para Colegio electoral para una y otra, la Sala Consistorial de esta localidad.

Grado 18 de Noviembre de 1870.—P. A., El Regidor, Braulio Cuesta.

d^r Marugan.

En virtud de lo prescrito en el artículo 45 de la ley electoral vigente y el art. 8.^o del Decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 de Setiembre último, el Ayuntamiento que presido tiene acordado que la elección para Concejales se haga en una sola Sección, designando para Colegio la Casa Consistorial de este pueblo.

Marugan 22 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Cándido Fernández.

de Balisa.

Con arreglo á lo prevenido por el artículo 8.^o del decreto de S. A. el Regente del Reino, fecha 17 de Setiembre último, la division de este término municipal para las elecciones, se compondrá de una sola sección ó Colegio electoral.

Balisá 14 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Meliton Benito.

de Monterrubio.

En cumplimiento á lo prevenido en el artículo 8.^o del decreto de S. A. el Regente del Reino, fecha 17 de Setiembre último, el Ayuntamiento que presido, ha acordado que las elecciones de Diputados provinciales y Concejales que en el mes de Enero próximo venidero han de tener lugar se verifiquen en este distrito con una sola sección; y designando para Colegio electoral de dichas elecciones, la Sala Consistorial, que antes se tenia señalada para el efecto.

Monterrubio 13 de Noviembre de 1870.—El Alcalde Mateo Fernandez.

de Bernuy de Coca.

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 8.^o del decreto de S. A. el Regente del Reino, fecha 17 de Setiembre último, esta corporación ha resuelto en sesion de hoy, señalar como único Colegio para las elecciones de Diputados provinciales y Ayuntamientos que tendrán lugar en el próximo mes de Enero, la Casa Consistorial de este pueblo quedando unido el distrito electoral.

Bernuy de Coca 31 de Octubre de 1870.—El Presidente, Jacinto Lopez.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 25 de Diciembre de 1870.

Constará de 20.000 billetes al precio de 500 pesetas cada uno, divididos en décimos á 50 pesetas; distribuyéndose 7.500.000 pesetas en 3.200 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1 de	1.500.000
1 de	500.000
1 de	250.000
2 de 125.000.....	250.000
10 de 50.00	500.000
20 de 25.00.....	500.000
953 de 2.500.....	2.382.500
1.999 reintegros de 500 pesetas para los 1.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor.....	999.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 1.500.000 pesetas ..	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.....	247.500
9 idem de 2.500 id., para los 9 números restantes de la decena del premiado con 250.000 pesetas.....	22.500
2 idem de 25.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	50.000

2 idem de 15.000 id., para el anterior y posterior al de 500.000....	50.000
2 idem de 10.250 id., para el anterior y posterior al de 250.000....	20.500
3.200	7.500.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 20.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al número 3400 y el tercero al 15075, se consideran agraciados respectivamente los números 99 restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 3501 al 3400 y del 15074 al 15070.

Tendrán derecho al reintegro de precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 1.500.000 pesetas; de manera que si éste cabc en suerte al 855 ó al 834 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 5 ó en 4 etc; ó sea uno por cada decena.

Al dia siguiente de celebrarse el sorteo, se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo, se verificará otro en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Dehesa en arriendo.

En los términos de Gómezseracín y Pinarejos, una de 1200 obradas de muy buenos abrigos y mejores abrevaderos; el que guste puede pasar ó tratar con su dueño, Pedro Romero Gilsanz, vecino de Segovia.

Arbolado y maíz en curada.

En la hacienda denominada de Machín, á los 20 minutos, Sur de Arévalo y de la estación, se venden á 3 y medio reales pie, con derecho a elegir, 150 albaricoques de cinco especies y de 5 a 4 años ingertos y 12 nogales de esa edad. También se venden á 5 reales pie, con igual derecho, 110 acacias de flor y comun y 10 alheliantos de 5 y 4 años.

Se vende también álamo negro, rollizo, criado allí y cortado de 3 años del año 67. Hay una pieza de tres de todos gruesos y largos, y gruesa metros con 50 centímetros madera, para estatua con peana.

Los pedidos dirigirlos al Capataz de Machín en Arévalo, ó en Valladolid á D. José Elordi, calle de la Torrecilla núm. 45.

Segovia: Imp. de Luis Jiménez. Calle Real, núm. 7.